



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00611.00
Demandante **TRANSVITUR S.A.S.**
Demandado **CSS CONSTRUCTORES S.A. Y ALCA INGENIERIA S.A.S.**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la sociedad **TRANSVITUR S.A.S.** Nit. 900.429.738-4, en contra de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** Nit. 832.006.599-5 y **ALCA INGENIERIA S.A.S.** Nit. 830.089.381-5, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$22.592.000,00).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. Disponer la **remisión** de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00615.00
Demandante HENRY LUGO RODRÍGUEZ.
Demandado ANDRÉS CUELLAR RODRÍGUEZ Y DANIELA
ALEJANDRA SUÁREZ MEDINA.

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el señor **HENRY LUGO RODRÍGUEZ** C.C. 12.106.046, en contra de los señores **ANDRÉS CUELLAR RODRÍGUEZ** C.C. 1.090.389.153 y **DANIELA ALEJANDRA SUÁREZ MEDINA** C.C. 1.075.545.011, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000,00).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. Disponer la **remisión** de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00621.00
Demandante MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado GERARDO FIERRO PIÑERES.

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra el señor **GERARDO FIERRO PIÑERES** C.C. 12.123.332, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$828.116,00)¹.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. Disponer la **remisión** de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.

¹ Pdf 4 pág. 32.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicación</i>	Despacho Comisorio 2021-00102-01
<i>Demandante</i>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<i>Demandado</i>	INVERSIONES GAPOL S.A.S., MARIA ALEJANDRA Y JUANITA GAVIRIA POLANIA

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Despacho Comisorio No. 102-J482021 proferido dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de **INVERSIONES GAPOL S.A.S., MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA y JUANITA GAVIRIA POLANIA**, radicado bajo el número 110013103048.2021.00311.00.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **8:00 AM** del día **Tres (03)** del mes de **Febrero** del **dos mil veintidós (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que tengan los ejecutados en la carrera 5 No. 8-88 interior 7 de esta ciudad.

TERCERO.- DESÍGNAR como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Notifíquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que con anterioridad a la fecha de la diligencia allegue copia de la **demanda con anexos** y copia del poder.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicación</i>	Despacho Comisorio 2021-00021-01
<i>Demandante</i>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<i>Demandado</i>	WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** mediante Despacho Comisorio No. 0021 proferido dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra de **WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ**, radicado bajo el número 410013103003.2020.00137.00.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **8:00 AM** del día **Diez (10)** del mes de **Febrero** del **dos mil veintidós (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** sobre el inmueble Urbano ubicado en la Calle 27 BIS No. 34B-03 Lote 3 Manzana 5A-4 del Municipio de Neiva, identificado con el folio de matrícula No. 200- 246465 de propiedad del demandado **WILLIAM PANESSO GONZALEZ**.

TERCERO.- DESÍGNAR como secuestre al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Notifíquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que con anterioridad a la fecha de la diligencia allegue copia del folio de matrícula con la inscripción del embargo, copia de la escritura pública, copia de la **demandas con anexos** y copia del poder.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00320.00
Demandante **NANCY TRUJILLO MONJE.**
Demandado **EINNERTH FERNEY CEDEÑO ANDRADE.**

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por la señora **NANCY TRUJILLO MONJE**, a través de apoderado judicial, en contra de **EINNERTH FERNEY CEDEÑO ANDRADE**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de julio del 2018, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la señora **NANCY TRUJILLO MONJE**, a través de apoderado judicial, en contra de **EINNERTH FERNEY CEDEÑO ANDRADE**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **EINNERTH FERNEY CEDEÑO ANDRADE** fue notificado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en debida forma el 26 de marzo de 2019, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 08 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **EINNERTH FERNEY CEDEÑO ANDRADE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

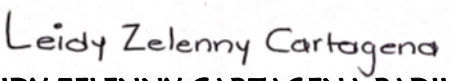
PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **NANCY TRUJILLO MONJE**, frente a **EINNERTH FERNEY CEDEÑO ANDRADE**, respecto del mandamiento de pago del 30 de julio del 2018, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de *dos millones ciento veinte mil pesos m/cte. (\$2.120.000,00)*, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00253.00
Demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado **ERLEIN PEREZ BRIÑEZ.**

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERLEIN PEREZ BRIÑEZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 03 de junio del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ERLEIN PEREZ BRIÑEZ**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **ERLEIN PEREZ BRIÑEZ** fue notificado electrónicamente en debida forma el 19 de julio de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 09 de noviembre de 2021 (PDF 22 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ERLEIN PEREZ BRIÑEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

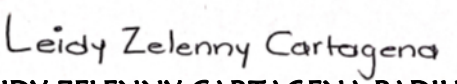
PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, frente a **ERLEIN PEREZ BRIÑEZ**, respecto del mandamiento de pago del 03 de junio del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de *dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000,00)*, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00425.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado RAMIRO PUENTES OLARTE.

El Liquidador JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, mediante memorial signado el pasado 11 de noviembre, solicita la remisión del presente expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, por cuanto el 17 de septiembre del 2020, ese despacho judicial aperturó la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante RAMIRO PUENTES OLARTE, para lo cual aporta copia del respectivo auto, con el fin de dar aplicación del numeral 4° del artículo 564 del CGP.

De acuerdo con el artículo 565 numeral 7° del Código General del Proceso: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”*

Por lo expuesto, ésta agencia judicial ordena **REMITIR** el presente proceso ejecutivo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva para que sea incorporado en la liquidación patrimonial del deudor RAMIRO PUENTES OLARTE que se adelanta en ese Juzgado bajo la radicación número 410014003002.2020.00249. Advirtiéndole que no se han consumado medidas cautelares en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00337-00

De conformidad con la información elevada por la apoderada ejecutante y la constancia secretarial de fecha 25 de octubre de 2021, el Juzgado,

R e s u e l v e

REQUERIR a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación del demandado LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ, allegando al proceso la certificación de envío del mensaje de datos, así como la entrega del mismo, o en su defecto, aportar no solamente la constancia de envío sino también la de entrega y recibido.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2020-00325-00

Debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbano de Neiva, el Comisorio No. 2020-325-10 adiado 16 de junio de 2021, **Agréguese** al proceso de la referencia, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2015-00315-00

Mediante correo electrónico, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, allega respuesta e informa el trámite a la cautela que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1630697 de propiedad del aquí demandado PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA, para lo cual el despacho dispone CORRER TRASLADO a la parte actora para que proceda de conformidad:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.EXPEDIENTES/EJECUTIVOS/2020/2020-00315/11.RESPUESTA%20OFICINA%20DE%20REGISTRO%20BOGOTA.pdf?csf=1&web=1&e=nFDvug

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2020-00230-00

Al Despacho, mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2021 se allega informe policivo DIGAR-ESGAR 29.25 de la misma fecha, suscrito por el Integrante de Patrulla de Vigilancia No. 1 de Garzón-Huila, y deja a disposición del Despacho el vehículo automóvil de servicio particular, marca Chevrolet, tipo Beat, modelo 2019, color Blanco Galaxia de Placa **EOP-415**, de propiedad de JUAN DAVID CARBALLO PRADA CC. 1.077.871.290.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispondrá la entrega del vehículo a la empresa Ejecutante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- **Ordenar** la entrega de vehículo automóvil de servicio particular, Marca CHEVROLET, Tipo BEAT, Modelo 2019, Color Blanco Galaxia, Línea BEAT, Carrocería SEDAN, con número de Motor Z2180978HOAX0361, Serie 9GACE5CD8KB035736, chasis 9GACE5CD8KB035736 con de PLACA **EOP-415**, a la parte demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** NIT. 860.029.396-8, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

2.- **Levantar** la orden de aprehensión decretada sobre vehículo automóvil de Placa **EOP-415**. Ofíciase.

3.- **Oficiar** al Parqueadero MOYA ubicado en la Transversal 21 No. 2-28 del barrio Nueva Holanda de Garzón- Huila para que haga la entrega del vehículo a la demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** NIT. 860.029.396-8, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias.

Notifiquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA/
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2019-00580-00

De conformidad con el escrito allegado al correo electrónico del Juzgado por la profesional del derecho JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS, mandataria judicial del Sr. Guillermo Covaleda Conde dentro del presente trámite y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como Apoderado Judicial de la parte demandada.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA
PADILLA/**

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2019-00487-00

Conforme la petición elevada por el Apoderado ejecutante en el proceso de la referencia, y surtido el emplazamiento de los aquí demandados LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ y MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO conforme lo señala el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se designa como Curador ad-litem a la Profesional del Derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Número 36.171.652 y Tarjeta Profesional 53.631 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo <gerencia@polaniajur.com>, para que manifieste su aceptación y notifíquesele el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2019.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2017-00427-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso de la referencia; y de conformidad con el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Dispone;**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto al Abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

2.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO identificada con cedula de ciudadanía número 37.575.841 y TP 159.112 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial en la forma y términos señalados en el memorial poder conferido por la Ejecutante COOFIJURIDICO.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2017-00262-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares allegada vía correo electrónico por el Apoderado Ejecutante, el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y retención preventiva del 30% del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga el aquí demandado OSCAR ARMANDO QUINTERO YUSTRES CC 1075.222.477, como empleado de la COOPERATIVA DE FOMENTO COLOMBIANO -COOMFOCOL-. Oficiese al señor pagador al correo: luciamorenob17@gmail.com

Limítese las medidas hasta \$9.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA/
Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4023-003-2016-00437-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por el Abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la Ejecutante Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A. cesionario de RF ENCORE S.A.S.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA
PADILLA**

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4023-003-2014-00396-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por el Abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la Ejecutante Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A. cesionario de RF ENCORE S.A.S.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
**LEIDY ZELENKY CARTAGENA
PADILLA**

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4023-003-2014-00131-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por el Abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la Ejecutante Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A. cesionario de RF ENCORE S.A.S.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
**LEIDY ZELENKY CARTAGENA
PADILLA**

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2013-00140-

00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por el Abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la Ejecutante Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. hoy Scotiabank Colpatría S.A. cesionario de RF ENCORE S.A.S.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENKY CARTAGENA
PADILLA

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00211-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **LEIDY DIANA PAREDES DURAN**, se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó previos los tramites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **LEIDY DIANA PAREDES DURAN**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 31 de mayo de 2021 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **–Pagaré No. 05707076200189772–** objeto de ejecución, esto es, capital absoluto, cuotas dejadas de pagar e intereses corrientes pactados y moratorios desde la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-2911 de fecha 15 de julio de 2021 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-248580** de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2021, se indica que los términos que disponía la demandada a **LEIDY DIANA PAREDES DURAN** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 06 de mayo de 2021, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica el 19 de agosto del año que avanza.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el **Pagaré No. 05707076200189772**, base de recaudo y la Escritura Pública No. 774 del 26 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada Paredes Duran, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **LEIDY DIANA PAREDES DURAN**.

2.- **Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-248580**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.831.820,00- Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00161-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó ejecutivamente a **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 27 de mayo de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan el título valor **–Pagaré–** objeto de ejecución, esto es, capital e intereses corrientes pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO**, se notificó a través de la dirección electrónica el 18 de agosto de 2021 (Decreto 806 de 2020), y según constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2021, los términos de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 03 de septiembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **GUTIERREZ DELGADO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.720.430.- Mcte.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00131-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **DAMARYS SILVA TIRONE**, se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

Consideraciones.

BANCOLOMBIA S.A. demandó previos los tramites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **DAMARYS SILVA TIRONE**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 03 de junio de 2021 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que tratan los títulos valores –Pagaré número 81990030153 y el Pagaré suscrito el 22-07-2017- objeto de ejecución, esto es, capital absoluto, cuotas dejadas de pagar e intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-2654 de fecha 30 de junio de 2021 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-82934** de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2021, se indica que los términos que disponía la demandada a **DAMARYS SILVA TIRONE** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 30 de junio de 2021, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica el 11 de junio del año que avanza.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el Pagaré número 81990030153 y el Pagaré suscrito el 22-07-2017, base de recaudo y la Escritura Pública No. 764 del 30 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada SILVA TIRONE, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor BANCOLOMBIA S.A. frente a DAMARYS SILVA TIRONE.

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-82934, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de \$2.498.540,00- Mcte, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00367-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó ejecutivamente a **OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré 02-02224138-03**– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses corrientes pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA**, se notificó a través de la dirección electrónica el 24 de septiembre de 2021 (Decreto 806 de 2020), y según constancia secretarial de fecha 27 de octubre de 2021, los términos de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 12 del mismo mes y año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ZUÑIGA CORDOBA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.712.420.- Mcte.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00153-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS** frente a **DIEGO OCTAVIO RODRIGUEZ SARMIENTO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS demandó ejecutivamente a **DIEGO OCTAVIO RODRIGUEZ SARMIENTO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 25 de mayo de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –**Letras de cambio**– objeto de ejecución, esto es, capital, e intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **DIEGO OCTAVIO RODRIGUEZ SARMIENTO**, se notificó a través de la dirección electrónica el 16 de junio de 2021 (Decreto 806 de 2020), y según constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2021, los términos de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 02 de julio del año que avanza.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado Rodríguez Sarmiento, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS** frente a **DIEGO OCTAVIO RODRIGUEZ SARMIENTO**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.632.750.- Mcte.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00078-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 08 de marzo de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –**Pagarés**– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY**, se notificó a través de la dirección electrónica el 20 de abril de 2021 (Decreto 806 de 2020), y según constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2021, los términos de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 06 de mayo del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado Charry Charry, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.092.450.- Mcte.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00391.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia propuesta a través de Apoderada por los señores **OLGA LUCIA CÉSPEDES ESCANDÓN, SANDRA VIVIANA CÉSPEDES ESCANDÓN, RICARDO CÉSPEDES ESCANDÓN, CLARA TULIA CÉSPEDES ESCANDÓN, LUZ ESTELA CÉSPEDES ESCANDÓN, ORLANDO CÉSPEDES ESCANDÓN**: en su calidad de herederos determinados del causante **RICARDO CESPEDES (q.e.p.d.)** y **MARIA ESCANDON DE CESPEDES**, en (cónyuge supérstite del causante) frente a los herederos determinados de los causantes **MIGUEL FIGUEROA BAHAMON (q.e.p.d.)** y **LUISA BAHAMON (q.e.p.d.)**: **CARMEN FIGUEROA BAHAMON, CELIA FIGUEROA BAHAMON, BERNARDA FIGUEROA BAHAMON, MARIA PAULINA FIGUEROA BAHAMON, MERCEDES FIGUEROA BAHAMON Y MARÍA ANTONIA FIGUEROA BAHAMON** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los fallecidos para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, de los legajos anexos al libelo demandatorio, específicamente el acopiado "ANEXO No. 06" que corresponde al Certificado Especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en el Art. 375-5 del C. G. del Proceso se avista que de acuerdo con lo también inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-33629 respecto del inmueble a usucapir ubicado en la Calle 13 Nro. 3-29 de la ciudad de Neiva éste ha hecho constar que la heredad "...contiene Seis (06) anotaciones, esta viene en FALSA TRADICIÓN, por tratarse de derechos y acciones, por lo tanto no se puede determinar la persona o personas que figuren como titulares del pleno derecho de dominio y propiedad, ni ningún otro derecho real principal, se presume que es BALDIO". Resaltado del juzgado.

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE NEIVA-HUILA

Que en virtud a lo solicitado por la Sr. **SANTIAGO CERON QUINTERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.075.274.696; y con los datos aportados, se procede a expedir Certificación Especial conforme a lo establecido en el Artículo 375 numeral 5 del C.G.P. =====

CERTIFICA:

PRIMERO: Que el folio de Matrícula Inmobiliaria Numero **200-33629** corresponde a la parte restante del predio **URBANO**, ubicado en calle 13 # 3-29 del Municipio de Neiva (Huila), con un Área de MIL SETECIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTIMETROS CUADRADOS (1.704.70 M2); determinado por los siguientes linderos: " POR EL OCCIDENTE , CON PROPIEDADES DE LA SEÑORA AURA ROSA VIEDA Y RAMON TREJOS EN EXTENSION DE 61 METROS, POR EL NORTE, CON PROPIEDADES DE ALEJANDRO PINILLA EN EXTENSION DE 29.35 METROS ASI: PARTIENDO DE LA TAPIA DEL COSTADO OCCIDENTAL, HACIA EL ORIENTE EN LINEA RECTA EN EXTENSION DE 6 METROS Y DE ESTE PUNTO HACIA EL SUR, EN RECTO EN EXTENSION DE 3 METROS FORMANDO CON ESTO UN DIENTE QUE ENTRA HACIA EL LADO DEL PREDIO DE PINILLA Y DE ESTE DIENTE SIGUIENDO HACIA EL ORIENTE EN RECTO EN EXTENSION DE 23.35 METROS , POR EL ORIENTE, CON PROPIEDADES DE ENRIQUE PERDOMO Y OTRO LOTE DE PROPIEDAD DE LAS VENDEDORES EN EXTENSION DE 55.65 METROS POR EL SUR, EN EXTENSION DE 29 METROS CON 15 CENTIMETROS CON LA CALLE 13 EN LINEA RECTA=====

SEGUNDO: Que estudiada la tradición del folio de matrícula inmobiliaria número **200-33629** que contiene Seis (06) anotaciones, esta viene en **FALSA TRADICION**, por tratarse de derechos y acciones, por lo tanto no se puede determinar la persona o personas que figuren como titulares del pleno derecho de dominio y propiedad, ni ningún otro derecho real principal, se presume que es **BALDIO**. Aparecen registradas unas **COMPRARENTAS DERECHOS SUCESORALES EN FALSA TRADICIÓN** a favor de los señores: **RICARDO CESPEDES** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 2.914.661 de Bogotá D.C y **IGNACIA VALDERRAMA** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.155.567 de Neiva; en la sucesión intestada e ilíquida de los señores: **MIGUEL FIGUEROA Y LUISA BAHAMON**. =

TERCERO: Que no se puede certificar los nuevos linderos y área porque no han sido declarados. =====

TURNO DE RADICACIÓN 2020-200-1-77263 ===== DERECHOS DE LEY ===== \$36.400

Se expide a petición del interesado a los Seis (06) día del mes de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).


JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
REGISTRADOR

Obsérvese, que el Art. 375 señala: “5. A la demanda deberá acompañarse un Certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figure como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”. Resaltado del juzgado.

Empero tal como ocurre en el sub. Lite y según lo corroborado por el Registrador de esta jurisdicción, no se puede determinar la persona o personas que figuren como titulares del pleno derecho de dominio y propiedad, ni ningún otro derecho real principal, es decir, lo que existen dentro del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-33629 respecto del inmueble a usucapir ubicado en la Calle 13 Nro. 3-29 de la ciudad de Neiva obedece es a una inscripción de varios títulos que conlleven la comúnmente denominada “FALSA TRADICIÓN”, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio.

En esa misma línea, el inciso séptimo del párrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, reza: “Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro: (...) 06 Falsa Tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la **enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio**, de conformidad con el párrafo 2° de este artículo” (se destaca).

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil – M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en Sentencia SC3671-2019 - Radicación: 11001-31-03-005-1996-12325-01 de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ha señalado que la falsa tradición de la inscripción o registro en el folio de matrícula inmobiliaria a favor de una persona que carece del derecho de dominio total o, parcialmente sobre un bien inmueble porque el título o el modo de adquisición *no es el adecuado o autorizado por la ley*, sea que falte el título o, que existiendo falte el modo para adquirirlo.

Refiere igualmente la Corporación en la referida providencia, que entre sus causas, particularmente ligadas a las transferencias provenientes de quien no es el verdadero *dominus*, o la enajenación de derecho incompleto o sin antecedente propio, se halla:

“...6.5.2.1.1. **Títulos de non domine:** Los provenientes de quien no tiene el derecho de dominio o de propiedad, como los concernientes a la venta de cosa ajena, circunstancia en la cual, hay título, pero quien lo otorga no tiene la propiedad o el dominio por hallarse en cabeza de otra persona y en consecuencia no puede producir la tradición.

6.5.2.1.2. **Dominio incompleto.** Es el derecho de propiedad que no se tiene completa o íntegramente, sino parte de él; por ejemplo, la adquisición de una cosa, de manos de quien se halla en expectativa de adquirirla, o en situaciones tales como:

6.5.2.1.3. **La enajenación de derechos sucesorales realizada en cuerpo cierto, porque un heredero los transfiere sobre determinado bien, sin haberse realizado el trámite notarial o judicial de la sucesión para liquidarla.** Se incluyen aquí los remates de derechos y acciones en sucesión ilíquida que versen sobre bien inmueble.

6.5.2.1.4. **La enajenación de derechos sucesorales realizados sobre una universalidad jurídica, sin haberse liquidado la causa sucesoral respectiva.**

6.5.2.1.5. **Enajenación de cuerpo cierto teniendo el tradente únicamente derechos de cuota, sea por venta, permuta, donación sobre cuerpo cierto.** En este caso el transmisor del derecho de dominio no posee el todo, sino apenas una parte o cuota del mismo, de tal modo que no posee la integridad del derecho o del todo, y consecuentemente no puede realizar una tradición del derecho completo.

6.5.2.1.6. *Inscripciones sin antecedente registral o antecedente propio. Corresponden a las ausencia de antecedente registrales o de tradición de un inmueble, en los folios de matrícula inmobiliaria, o cuando se registra el título sin haberse identificado la procedencia o fuente del título o del modo del derecho real de dominio o los antecedentes de que consta el título. Siendo obligación del registrador y del notario, en el control material o formal del instrumento, no se incluyó esa génesis, la causa o el título, habiéndose registrado de esa manera".* Negritas del Juzgado.

De lo expuesto, se colige claramente que es errónea la interpretación que hacen el demandante, cuando señala que en el sub. Judice la parte pasiva de esta Litis obedece a los herederos determinados de los causantes **MIGUEL FIGUEROA BAHAMON (q.e.p.d.) y LUISA BAHAMON (q.e.p.d.): CARMEN FIGUEROA BAHAMON, CELIA FIGUEROA BAHAMON, BERNARDA FIGUEROA BAHAMON, MARIA PAULINA FIGUEROA BAHAMON, MERCEDES FIGUEROA BAHAMON Y MARÍA ANTONIA FIGUEROA BAHAMON y HEREDEROS INDETERMINADOS** de los fallecidos, en tanto tal como se ha expuesto en precedencia, éstos no son TITULARES DE DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, pues tal afirmación de ninguna manera se acompasa con lo instituido en el Art. 375-5 del C. G. del Proceso, dado que dicho canon normativo, el legislador ha sido claro al señalar “...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro ...**”.

La Superintendencia de Notariado y Registro respecto del tema que se debate, en Acto Administrativo no muy reciente en referencia a la falsa tradición, añade las hipótesis de posesión inscrita, señalando como factores de falsa tradición: “2. *Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita*”, precisando, además, que quienes así se encuentran son aparentes titulares del derecho de dominio y, no pasan de ser simples o eventuales poseedores, porque en la falsa tradición no hay verdadera tradición sino como se viene señalando, Pseudotradición o tradición medio, como ocurre en el caso sub. examine frente a los herederos determinados de los causantes **MIGUEL FIGUEROA BAHAMON (q.e.p.d.) y LUISA BAHAMON (q.e.p.d.)**.

Ahora bien. Reza el Art. 375-4 del C. G. del Proceso, que “...**El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”

En suma, el Juzgado considera suficiente ilustración al objeto de determinar que en este caso tal como lo certifica el Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, la heredad objeto de prescripción adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos para ventilarse por vía de prescripción, cuando de otro lado, tal como avista en el Certificado Especial el inmueble se presume, es BALDÍO.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la Demanda de Pertenencia propuesta a través de Apoderada por los señores OLGA LUCIA CÉSPEDES ESCANDÓN, SANDRA VIVIANA CÉSPEDES ESCANDÓN, RICARDO CÉSPEDES ESCANDÓN, CLARA TULIA CÉSPEDES ESCANDÓN, LUZ ESTELA CÉSPEDES ESCANDÓN, ORLANDO CÉSPEDES ESCANDON: en su calidad de herederos determinados del causante RICARDO CESPEDES (q.e.p.d.) y MARIA ESCANDON DE CESPEDES, en (cónyuge supérstite del causante) frente a los herederos determinados de los causantes MIGUEL FIGUEROA BAHAMON (q.e.p.d.) y LUISA BAHAMON (q.e.p.d.): CARMEN FIGUEROA BAHAMON, CELIA FIGUEROA BAHAMON, BERNARDA FIGUEROA BAHAMON, MARIA PAULINA FIGUEROA BAHAMON, MERCEDES FIGUEROA BAHAMON Y MARÍA ANTONIA FIGUEROA BAHAMON y HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 374-4 del C. Gral. Del Proceso y, dados los aspectos anotados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de la demanda y demás documentos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el Archivo de los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema Justicia XXI y Estadística.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

cal





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00559.00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de Apoderado por **JAIRO FAJARDO NUÑEZ** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (SURA)**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora:

- i) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. (Art. 6° Decreto 806 del 2020), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.
- ii) Al tratarse de Responsabilidad Civil Contractual, necesariamente debe allegar el negocio jurídico (contrato, póliza colectiva de vida deudores, etc.) de donde nace la obligación que le endilga a la parte pasiva, en el sub. Lite, específicamente la póliza de riesgo número 70184825879, dado que únicamente allega al plenario copia de la póliza de seguros 900000094970 con vigencia del 17 de diciembre de 2019 al 17 de diciembre de 2020.
- iii) No integra debidamente la Litis, en tanto no vincula a **BANCOLOMBIA S.A.** como parte pasiva y Litisconsorte Necesario en esta contienda declarativa, Entidad que figura como tomador y beneficiario de la póliza de automóviles principal número 900000094970 y póliza de riesgo número 70184825879 (Art. 61 C. Gral. del P.). De igual, manera deberá allegar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de este extremo procesal, entre ellos, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad. (Art. 84-2 en ccd. Art. 85 C.G.P.). y reformar debidamente la demanda en su integralidad por este aspecto inadmitido junto con el poder debidamente subsanado para incoar demanda respecto del extremo pasivo que se integró ahora.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

RESUELVE

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001.40.03.003.2021.00565.00

Al reunir la Demanda Ejecutivo de Menor Cuantía los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo: **PAGARÉ No. 106584562**, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1** frente a **LUIS CARLOS GONZALEZ RUIZ C.C. 7.247.866**, para que pague las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 106584562:

- 1.1. **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 38.280.117,00) M/CTE.**, por concepto de CAPITAL inserto en el título valor allegado a ejecución.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad (03/08/2021) y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO C.C. 7.711.971** en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, prevengasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como Apoderada Judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en la forma y términos señalados en el memorial poder allegado con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001.40.03.003.2021.00553.00

Al reunir la Demanda Ejecutivo de Menor Cuantía los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo: **PAGARÉ POR VALOR DE \$47.436.028**, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3** (endosatario en propiedad del pagaré creado originariamente por BANCO DAVIVIENDA S.A.) frente a **ELQUIN MOSQUERA VELEZ C.C. 7.705.563**, para que pague las siguientes sumas:

PAGARÉ SIN NÚMERO:

- 1.1. **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$47.436.028)**, por concepto de CAPITAL del título valor allegado a ejecución.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde el 08/10/2021 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **ELQUIN MOSQUERA VELEZ** en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, prevengasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.015.455.738 y tarjeta profesional No. 325.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderada Judicial de la Compañía SYSTEMGROUP S.A.S., en la forma y términos señalados en el memorial poder allegado con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA-PADILLA
JUEZ.-

cal



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001.40.03.003.2021.00557.00

Al reunir la Demanda Ejecutivo de Menor Cuantía los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo: **PAGARÉ No. 455728579**, resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4** frente a **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO C.C. 7.711.971**, para que pague las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 455728579:

- 1.1. **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$77.906.831)**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO conforme a la cláusula aceleratoria estipulada en el título valor allegado a ejecución.
- 1.2. **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.401.286)**, por concepto de seguro a financiar.
- 1.3. **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$20.403.638)**, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa indicada en el pagaré (tasa nominal del 18.00% anual que equivale al 19.56% Efectivo Anual), durante el tiempo comprendido entre el día 17 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021.
- 1.4. Por los Intereses Moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda (13/10/2021) y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO C.C. 7.711.971** en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, prevengasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. **RECONOCER** personería al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con Cédula de ciudadanía número 5.884.728 de Chaparral y Tarjeta profesional número 60.811 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial del BANCO BOGOTÁ S.A., en la forma y términos señalados en el memorial poder allegado con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

cal





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00289.00
Demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandado FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, frente del señor **FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, demandó ejecutivamente al señor **FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el **respectivo** auto mandamiento de pago el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), por la suma contenida en el Pagaré No, 3049992, el cual fue traído como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO** fue notificado de manera personal mediante comunicación remitida al correo electrónico famapon_1985@hotmail.com, el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la que según constancia secretarial el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) había vencido en silencio el término para contestar la demanda y excepcionar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

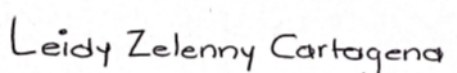
PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, frente del señor **FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO**, respecto del mandamiento de pago del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **cinco millones doscientos mil pesos m/cte. (\$5.200.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00778.00
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado CECILIA REYES DE TRILLERAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora **BANCO PICHINCHA S.A.**, en el Proceso Ejecutivo Singular que sigue a la demandada **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, como lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, regulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

R e s u e l v e

SEÑALAR la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en Audiencia Pública Presencial, del bien mueble de **propiedad** de la demandada **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, trabado en éste proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluados en este proceso, a saber:

Vehículo automotor identificado con placa DFL-866, de marca KIA, línea Sportage, color, gris, tipo camioneta, modelo 2012, número de motor 64GCBW42517, número de chasis 8LGJE5525CE008724. El bien se encuentra avaluado en la suma de treinta y tres millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$33.800.000,00).

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo del inmueble, **previa** consignación del cuarenta por ciento **(40%)** del avalúo del mismo, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia de la ciudad, debiendo consignar el rematante el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado.

Pago Impuesto de Remate

Póngase en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse los bienes rematados el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el precio final del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Restricciones

Para lo anterior y previendo la emergencia Sanitaria, de acuerdo en Circular DESAJNEC20-97 de 5 de octubre de 2020, se informa que tendrán restricción de ingreso a las sedes judiciales las personas que padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), de quienes usen corticoides o inmunosupresores; quienes tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); quienes sean fumadores; de mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre.

Publicación Aviso De Remate

Anúnciese la subasta al público en la forma y términos indicados en el artículo 450 Código General del Proceso, expidiéndose para el caso el respectivo aviso a la parte interesada para su publicación desde la casilla “Aviso” ubicada en la dirección web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-neiva/83>, previendo de publicidad al acto.

El aviso que lo publicite cumplirá la publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta en el periódico Diario del Huila o La Nación o a través de Radio, informando a los interesados que deberán presentar las ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o hasta el último minuto de la hora de la subasta.

Trámite Diligencia De Remate

La diligencia de remate se realizará en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, y las personas interesadas en la postura deberán solicitar fecha y hora para la entrega de la postura en sobre cerrado al correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al teléfono 0388-710530 o en la diligencia de remate.

Trámite Recepción De Ofertas.

1. Todas las ofertas serán recibidas en sobre cerrado de forma presencial el día de la diligencia de remate.

Admisión de Publicaciones

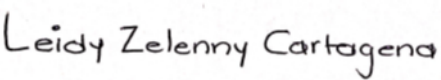
Deberá allegarse al correo institucional copia de la página del medio escrito de la publicación, certificado de libertad y tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En caso de requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse al correo electrónico del juzgado.

Requerimiento al Secuestre

El secuestre designado en los bienes objeto de remate en el presente asunto es la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**.

Requírase al Secuestre para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble a rematar, e informe en poder de quién se encuentra y en qué calidad. Así mismo, para que indague e informe al Juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien, tales como impuestos, servicios públicos y demás.

NOTIFIQUESE,


LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00624.00
Demandante SANDRA MILENA CELIS USECHE
Demandado NELSON GARCIA ARIAS Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para los demandados, manifestó que no aceptaba tal designación pues se declaró impedido al encontrarse vinculado en la Rama Judicial, el Juzgado en su lugar designa a la profesional del derecho **DIANA MARCELA MENESES MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.622 y TP. 246.093, quien se puede notificar en el correo electrónico dianita9235@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2012.00034.00
Demandante MARÍA LUZ MELIDA POLANÍA
Demandado NAPOLEÓN CUENCA MORA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora **MARÍA LUZ MELIDA POLANÍA**, en el Proceso Ejecutivo Singular que sigue al demandado **NAPOLEÓN CUENCA MORA**, como lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, regulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

R e s u e l v e

SEÑALAR la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en Audiencia Pública Presencial, del bien inmueble de **propiedad** del demandado **NAPOLEÓN CUENCA MORA**, trabado en éste proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluados en este proceso, a saber:

Bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-62801. El bien se encuentra avaluado en la suma de ciento dos millones cien mil pesos m/cte. (\$102.100.000,00).

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo del inmueble, **previa** consignación del cuarenta por ciento **(40%)** del avalúo del mismo, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia de la ciudad, debiendo consignar el rematante el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado.

Pago Impuesto de Remate

Póngase en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse los bienes rematados el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el precio final del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Restricciones

Para lo anterior y previendo la emergencia Sanitaria, de acuerdo en Circular DESAJNEC20-97 de 5 de octubre de 2020, se informa que tendrán restricción de ingreso a las sedes judiciales las personas que padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), de quienes usen corticoides o inmunosupresores; quienes tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); quienes sean fumadores; de mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre.

Publicación Aviso De Remate

Anúnciese la subasta al público en la forma y términos indicados en el artículo 450 Código General del Proceso, expidiéndose para el caso el respectivo aviso a la parte interesada para su publicación desde la casilla “Aviso” ubicada en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-neiva/83>, previendo de publicidad al acto.

El aviso que lo publicite cumplirá la publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta en el periódico Diario del Huila o La Nación o a través de Radio, informando a los interesados que deberán presentar las ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o hasta el último minuto de la hora de la subasta.

Trámite Diligencia De Remate

La diligencia de remate se realizará en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, y las personas interesadas en la postura deberán solicitar fecha y hora para la entrega de la postura en sobre cerrado al correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al teléfono 0388-710530 o en la diligencia de remate.

Trámite Recepción De Ofertas.

1. Todas las ofertas serán recibidas en sobre cerrado de forma presencial el día de la diligencia de remate.

Admisión de Publicaciones

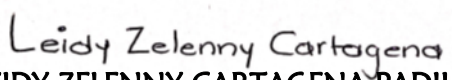
Deberá allegarse al correo institucional copia de la página del medio escrito de la publicación, certificado de libertad y tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En caso de requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse al correo electrónico del juzgado.

Requerimiento al Secuestre

El secuestre designado en los bienes objeto de remate en el presente asunto es el señor **VICTOR JULIO RAMIREZ M.**

Requírase al Secuestre para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble a rematar, e informe en poder de quién se encuentra y en qué calidad. Así mismo, para que indague e informe al Juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien, tales como impuestos, servicios públicos y demás.

NOTIFIQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2019.00426.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado OSWALDO TOVAR OSORIO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente demanda por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación 454910479 contenida en el Pagaré No. **454910479**.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación 8260-8873 contenida en el pagaré No. **7714974**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **200-116870** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, igualmente porque no existen embargos de remanentes decretados con anterioridad. **Oficiese**.

CUARTO. DESGLOSESE el título ejecutivo No. **454910479** y la escritura de hipoteca 1382 del 6 de agosto de 2018 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, a favor de la parte demandante, dejándose constancia en el mismo que la obligación continua vigente.

QUINTO. DESGLOSESE el título ejecutivo No. **7714974** a favor de la parte demandada.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2009.00734.00
Demandante JAIME QUINO NARVAEZ
Demandado IVAN SANDOVAL ESCANDON
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora **JAIME QUINO NARVAEZ**, en el Proceso Ejecutivo Singular que sigue al demandado **IVAN SANDOVAL ESCANDON**, como lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, regulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

R e s u e l v e

SEÑALAR la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en Audiencia Pública Presencial sobre el cincuenta por ciento (50%) que ostenta como propietario el demandado **IVAN SANDOVAL ESCANDON** sobre el bien inmueble, trabado en éste proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluados en este proceso, a saber:

El cincuenta por ciento (50%) que ostenta como propietario el demandado **IVAN SANDOVAL ESCANDON** sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20182664, ubicado en la carrera 102 B No. 146 A – 31, bloque 3 interior 5, apartamento 202 de la ciudad de Bogotá, D.C. El bien se encuentra avaluado en la suma de ochenta y nueve millones ciento ochenta y nueve mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$89.189.761,00).

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del inmueble, **previa** consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del mismo, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia de la ciudad, debiendo consignar el rematante el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado.

Pago Impuesto de Remate

Póngase en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse los bienes rematados el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el precio final del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Restricciones

Para lo anterior y previendo la emergencia Sanitaria, de acuerdo en Circular DESAJNEC20-97 de 5 de octubre de 2020, se informa que tendrán restricción de ingreso a las sedes judiciales las personas que padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), de quienes usen corticoides o inmunosupresores; quienes tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); quienes sean fumadores; de mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre.

Publicación Aviso De Remate

Anúnciese la subasta al público en la forma y términos indicados en el artículo 450 Código General del Proceso, expidiéndose para el caso el respectivo aviso a la parte interesada para su publicación desde la casilla “Aviso” ubicada en la dirección web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-neiva/83>, previendo de publicidad al acto.

El aviso que lo publicite cumplirá la publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta en el periódico Diario del Huila o La Nación o a través de Radio, informando a los interesados que deberán presentar las ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o hasta el último minuto de la hora de la subasta.

Trámite Diligencia De Remate

La diligencia de remate se realizará en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, y las personas interesadas en la postura deberán solicitar fecha y hora para la entrega de la postura en sobre cerrado al correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al teléfono 0388-710530 o en la diligencia de remate.

Trámite Recepción De Ofertas.

1. Todas las ofertas serán recibidas en sobre cerrado de forma presencial el día de la diligencia de remate.

Admisión de Publicaciones

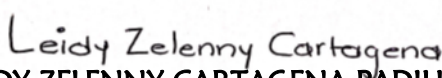
Deberá allegarse al correo institucional copia de la página del medio escrito de la publicación, certificado de libertad y tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En caso de requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse al correo electrónico del juzgado.

Requerimiento al Secuestre

El secuestre designado en los bienes objeto de remate en el presente asunto es la sociedad **ABC JURIDICAS SAS**.

Requírase al Secuestre para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble a rematar, e informe en poder de quién se encuentra y en qué calidad. Así mismo, para que indague e informe al Juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien, tales como impuestos, servicios públicos y demás.

NOTIFIQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00487.00
Demandante MARICELA CASTRO RAYO
Demandado MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Conforme con el auto fechado el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado designa a la profesional del derecho **IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.269.301 y TP. 343.990, quien se puede notificar en el correo electrónico ivoximena@gmail.com, para que actúe como curadora Ad Litem de los demandados **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO** y **LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ**.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	41.001.40.03.003.2018.00808.00
Demandante	HERNAN GUTIERREZ RAMOS
Demandado	HECTOR WILLIAM DURAN Y OTRO
	EXPEDIENTE VIRTUAL

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de referencia, del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-18577, para lo cual podrá acceder mediante el siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESOCzJvf6pdJgk8S-sP8O_kBuFtVEfg5jS5WPgMrXMA1Cw?e=TPljqJ

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00820.00
Demandante MARCIA RIGUEY MONTERO RIVERA
Demandado JUAN ANDRES CASTILLO BELLO Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora **MARCIA RIGUEY MONTERO RIVERA** en el proceso Divisorio que sigue a la demandada **JUAN ANDRÉS CASTILLO BELLO Y ELECTRO JC S.A.S.**, como lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, regulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE

SEÑALAR la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 P.M)** del **día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en Audiencia Pública Presencial, del bien inmueble de los **comuneros MARCIA RIGUEY MONTERO RIVERA, JUAN ANDRÉS CASTILLO BELLO Y ELECTRO JC S.A.S.**, trabado en éste proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluados en este proceso, a saber:

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-193191, y distinguido con la nomenclatura Calle 21 Sur No. 21-91 Casa 5 del Conjunto Residencial Ceiba Real de Neiva. El bien se encuentra avaluado en la suma de doscientos setenta y un millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos m/cte. (\$271.974.396,00).

Será postura admisible la que cubra el cien por ciento **(100%)** del avalúo del inmueble, **previa** consignación del cuarenta por ciento **(40%)** del avalúo del mismo, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia de la ciudad, debiendo consignar el rematante el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado.

Pago Impuesto de Remate

Póngase en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse los bienes rematados el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el precio final del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Restricciones

Para lo anterior y previendo la emergencia Sanitaria, de acuerdo en Circular DESAJNEC20-97 de 5 de octubre de 2020, se informa que tendrán restricción de ingreso a las sedes judiciales las personas que padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), de quienes usen corticoides o inmunosupresores; quienes tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); quienes sean fumadores; de mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre.

Publicación Aviso De Remate

Anúnciese la subasta al público en la forma y términos indicados en el artículo 450 Código General del Proceso, expidiéndose para el caso el respectivo aviso a la parte interesada para su publicación desde la casilla “Aviso” ubicada en la dirección web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-neiva/83>, previendo de publicidad al acto.

El aviso que lo publicite cumplirá la publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta en el periódico Diario del Huila, La Nación o Radio, informando a los interesados que deberán presentar las ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o hasta el último minuto de la hora de la subasta.

Trámite Diligencia De Remate

La diligencia de remate se realizará en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, y las personas interesadas en la postura deberán solicitar fecha y hora para la entrega de la postura en sobre cerrado al correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al teléfono 0388-710530 o en la diligencia de remate.

Trámite Recepción De Ofertas.

1. Todas las ofertas serán recibidas en sobre cerrado de forma presencial el día de la diligencia de remate.

Admisión de Publicaciones

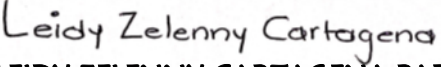
Deberá allegarse al correo institucional copia de la página del medio escrito de la publicación, certificado de libertad y tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En caso de requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse al correo electrónico del juzgado.

Requerimiento al Secuestre

El secuestre designado en los bienes objeto de remate en el presente asunto es el señor **EVERT RAMOS CLAROS**, quien reside en la Carrera 6 No. 26-97 Sur Zona Industrial de Neiva, celular 3124506389.

Requírase al Secuestre para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble a rematar, e informe en poder de quién se encuentra y en qué calidad. Así mismo, para que indague e informe al Juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien, tales como impuestos, servicios públicos y demás.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.